



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 241/2020

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por Dña. Raquel Cameselle Dafonte, representando al Club Volei Praia Vigo, en su condición de Presidenta, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 30 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de julio de 2020, la RFEVB publicó el censo provisional de electores de clubes para las elecciones a su Asamblea General de este año 2020. A la vista de su no inclusión en dicho censo el Club Volei Praia Vigo presentó recurso, 20 de julio, ante la Junta Electoral de la RFEVB solicitando su inclusión. El 30 de julio, dicho recurso fue desestimado sobre la base de que el club «NO ACREDITA ESTAR INSCRITO Y HABER PARTICIPADO EN ALGUNA COMPETICION OFICIAL DE AMBITO ESTATAL A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ANEXO II DEL R. ELECTORAL, EN LA TEMPORADA 19-20 DE VOLEIBOL Y/O 2020 DE VOLEY PLAYA EN EL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA».

SEGUNDO. Frente a dicha resolución, con fecha 3 de septiembre, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por Dña. Raquel Cameselle Dafonte, representando al Club Volei Praia Vigo, en su condición de Presidenta, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol en adelante RFEVB), de 30 de julio de 2020.

Solicita la recurrente a este Tribunal que «(...) se tenga por interpuesta el presente recurso y sean admitidas nuestras alegaciones; reconociendo al Club Volei Praia Vigo, con CIF G36990109, la condición de elector a las elecciones de la Real Federación Española de Voleibol del presente año 2020 y, en consecuencia, incluyendo al Club Volei Praia Vigo en el censo definitivo de electores de clubes».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEBD tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 2 de septiembre-, firmado por el Sr. Secretario de la RFEVB.

No obstante, este Tribunal apreció que el informe enviado no era suficientemente aclaratorio en relación con aspectos relacionados con las alegaciones del recurrente, de ahí que se requiriera a la RFEVB para que completara estos extremos, el 4 de septiembre. Cometido este que fue diligenciado por la RFEVB a través de correo electrónico de 8 de septiembre.



CUARTO.- El día 9 de septiembre se recibe correo electrónico en la oficina del Tribunal, en el que la recurrente envía documento haciendo constar: «Yo, Dña. Raquel Cameselle Dafonte, en calidad de Presidenta del CLUB VOLEI PRAIA VIGO, desisto del recurso presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte el 31 de julio de 2020, contra el acuerdo del acta nº 3 de la Junta Electoral, que desestimó la solicitud de inclusión en el censo provisional de mi club. (...) El informe de la Junta Electoral respecto a nuestro recurso tiene como referencia el nº 2 /2020 RFEVB. Lo cual se pone en conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte a los efectos oportunos en Madrid a ocho de septiembre de dos mil veinte».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente caso, por tanto, la recurrente goza de la legitimación indicada.

TERCERO.- De conformidad con la citada Ley, 39/2015, «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos» (art. 94). Asimismo, se dispone que «3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo



previsto en la normativa aplicable. (...) 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. (...) 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento» (art. 94).

Por tanto, habida cuenta de la no concurrencia de terceros interesados ni que la cuestión objeto del recurso entrañe interés general o conveniencia de sustanciarla para su definición y esclarecimiento, procede aceptar el desistimiento de la recurrente y declarar concluso el procedimiento.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ACEPTAR de plano el desistimiento de Dña. Raquel Cameselle Dafonte del recurso interpuesto y declarar concluso el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

